

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho ambiental.

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS HUMEDALES:
DESARROLLO DEL MODELO ECO-CÉNTRICO O
SISTÉMICO. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS *IN
DUBIO PRO NATURA E IN DUBIO PRO AQUA.***

Nombre del alumno: Ramirez Gomez Jorge R.

Legajo: VABG88780

DNI: 37.018.673

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario. I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y postura del autor. IV.I. El paradigma ambiental en relación a la protección del agua. IV.II. Los principios dentro del derecho ambiental. IV.III. Análisis de los principios *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*. IV.IV. Postura del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias. VI.I. Doctrina. VI.II. Legislación. VI.III. Jurisprudencia.

I. Introducción

Nuestra sociedad en las últimas décadas ha promovido el cuidado y uso responsable del agua, pues ha tomado conciencia de que es un recurso vital y a la vez limitado. Esto se ve reflejado dentro del Derecho Ambiental, es así que encontramos numerosos tratados y legislaciones que protegen las cuencas hídricas, más específicamente los ríos, acuíferos etc. Los humedales cumplen un rol fundamental dentro de estos sistemas, como se desarrolla en el documento: “Valoración económica de los humedales” (oficina de la convención de Ramsar de 1997) el cual expresa que son “tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro)”; entre sus funciones se destacan la de control de crecidas e inundaciones, retención de sedimentos y agentes contaminantes, entre otros.

Es por ello que en este trabajo se realizará un análisis sobre el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N): Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, del 11 de julio de 2019. Este dictamen brinda un fuerte precedente en favor de los humedales y servirá como pauta para futuros proyectos de la zona. Más allá de estos puntos, el objetivo de esta nota a fallo radica en tres ejes:

- a) En primer lugar mediante jurisprudencia nacional, analizar la progresiva transformación del paradigma ambiental, que va desde un modelo antropocéntrico hacia una visión bio y eco-céntrica.
- b) Desarrollar los principios *in dubio pro natura e in dubio pro aqua* incorporados en este dictamen, que servirán como herramientas hermenéuticas para operadores jurídicos en el futuro, lo cual se puede considerar como lo más novedoso del caso.

c) Por último se analizará el problema jurídico axiológico de fondo.

Para ello en principio se desarrollará la premisa fáctica, la historia procesal y la ratio decidendi del fallo. Luego citando autores y jurisprudencia sobre el tema, se hará un análisis del paradigma ambiental en relación con la protección del agua, de los principios del derecho ambiental, especialmente los ya nombrados *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*. Por último se expresará la postura del autor respecto al dictamen, para llegar así a una conclusión final.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Amarras de Gualeguaychú es un proyecto inmobiliario llevado a cabo por la empresa Altos Unzué, con el objetivo de crear un barrio náutico, conformado por unos 335 lotes residenciales, complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de 150 habitaciones. Se encuentra ubicado en la ribera del río Gualeguaychú, lindero al parque Unzué, en el margen del río perteneciente al municipio de General Belgrano, frente a la ciudad de Gualeguaychú.

Al comenzar la mencionada obra la empresa realizó movimientos de tierra, afectando la flora y fauna del lugar, pertenecientes a montes nativos. Por esos motivos Julio José Majul (en adelante el actor) junto a vecinos de la ciudad de Gualeguaychú, presentaron un recurso de amparo ambiental contra la municipalidad del Pueblo General Belgrano, la empresa Altos Unzué y la Secretaria de ambiente de la provincia de Entre Ríos. Además argumentaron que el proyecto se encuentra ubicado en un área natural protegida por ordenanza Yaguarí Guazú N°8914/89 y por ordenanza Florística 10476/00. Más específicamente dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que permite evacuar grandes cantidades de aguas en épocas de creciente, por lo cual se podrían ver afectados a los habitantes de la zona.

El recurso tuvo éxito en una primera instancia, pero luego fue revocado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (en adelante S.T.J.E.R.); el cual declaró la nulidad de la resolución por considerar que se dictó en base a una ley de amparo derogada, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen.

El actor volvió a ampliar la demanda, expresando que los trabajos de movimientos de tierra y terraplenes que había realizado la empresa, generaron un gran impacto negativo en el cauce del río Gualeguaychú y sus zonas de anegación. En este sentido expuso que existe un mecanismo natural que permite la regulación de inundaciones, por tal motivo las prácticas de buen urbanismo desaconsejan el avance sobre humedales, ya que estos permiten amortiguar parte del agua esparcida durante las crecientes. En esta instancia el recurso tuvo éxito y el juez ordenó el cese de las obras.

No conformes con la resolución la empresa Altos Unzué S.A., la Municipalidad del Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (secretaría de ambiente), presentaron un recurso de apelación ante el S.T.J.E.R. En esta ocasión los jueces expresaron que en un principio la municipalidad de Gualeguaychú presentó una denuncia en sede administrativa. Por lo tanto si bien el actor no había sido parte de estas actuaciones, la presente demanda era un “reclamo reflejo” de aquellas, entrando en conflicto con el art 3° de la ley provincial N°8369 de Procedimientos Constitucionales, que expresa: “La Acción de Amparo será inadmisibles cuando: b) Se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución”; por lo cual resulta inadmisibles el recurso de amparo, debiendo continuar el conflicto por vía administrativa.

En consecuencia de esa decisión el actor accede a la C.S.J.N presentando un recurso extraordinario federal y de queja ante el rechazo del mismo. En el cual afirma que el fallo del superior tribunal es equiparable a una sentencia definitiva, puesto que se ha ocasionado un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación, afectando derechos básicos de salud y agua potable. Además expresa que sostener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto.

La C.S.J.N hace lugar a la queja y declara formalmente procedente al recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. Dentro de los puntos importantes del fallo, se pueden destacar que los jueces: a) Habilitaron la procedencia del recurso extraordinario como excepción; b) Hicieron una crítica sobre la sentencia del Alto Tribunal Provincial, el cual incurrió en una apreciación meramente ritual e insuficiente al omitir considerar por ejemplo: “el derecho a vivir en un ambiente sano” (art. 41 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución Provincial de Entre Ríos),”el principio

precautorio” (art. 4 de la ley nacional N° 25675), entre otros. c) También expresaron que resulta evidente la necesidad de protección de los humedales y que el paradigma jurídico que ordena la protección del agua es eco-céntrico o sistémico y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

En primer lugar los jueces reconocieron la procedencia del recurso extraordinario federal, pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por la corte.

Al analizar la resolución apelada, los magistrados llegaron a la conclusión de que el objeto de la acción de amparo presentada originalmente era más amplio que las actuaciones que inició la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, por lo que no existiría un “reclamo reflejo” como expreso el S.T.J.E.R. Por el contrario, al dar primacía a la vía administrativa y en consecuencia rechazar el recurso amparo, se incurría en un exceso ritual manifiesto. En este punto se presenta el problema jurídico más relevante del fallo, que es de índole axiológico, debido a que existe una clara contradicción entre dos puntos: a) Por un lado la decisión del S.T.J.E.R., en la cual se declara inadmisibile el recurso de amparo presentado por el actor originariamente, priorizando aspectos procesales y formales, como por ejemplo el art 3° de la ley provincial N°8369 de Procedimientos Constitucionales, para evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos. b) En contra posición del principio precautorio (art. 4° de la ley nacional N° 25.675), así como también los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos)

Los jueces sostuvieron que se evidencia una alteración negativa del medio ambiente, aún antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto ambiental. Por lo que se criticó al S.T.J.E.R., por no haber tenido en cuenta a la hora de tomar una decisión: “el derecho a vivir en un ambiente sano” (art. 41 de la C.N. y 22 de la C.P.E.R), en particular que “la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas humedales que se declaran libres de construcción de obras

de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (art. 85 de la CPEN).

Los magistrados también se explayaron sobre la importancia y función que cumplen los humedales dentro de las cuencas hídricas y la evidente necesidad de protegerlos. Por ello en estos casos debe valorarse la aplicación del “principio precautorio” (art. 4° de la ley nacional N° 25.675). Así como el principio *in dubio pro natura* que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, 2016) y el principio *in dubio pro aqua* que “en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos” (UICN, Octavo Foro Mundial del Agua. Declaración de los Jueces sobre Justicia Hídrica, 2018).

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y postura del autor

En este punto se desarrollaran los conceptos centrales del fallo, utilizando a tal fin doctrina y jurisprudencia. Es así, que en primer lugar se abordará la progresiva transformación del paradigma ambiental en relación a la protección del agua, luego se analizará la función que cumplen los principios jurídicos dentro del derecho ambiental, para enfocarnos más específicamente en los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*. Por último se expresará la postura del autor respecto a los conceptos analizados y la decisión de la corte suprema sobre este fallo.

IV.I. El paradigma ambiental en relación a la protección del agua

En la jurisprudencia nacional se puede observar como el paradigma ambiental está cambiando, desde un contenido central económico antropocéntrico hacia una dimensión bio y eco-céntrica. Podemos decir que:

“Para el antropocentrismo el centro del interés es el individuo, por esta razón, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos sólo en tanto produzcan una utilidad para los humanos” [...] “En el caso del agua la historia muestra con claridad que siempre que hubo regulaciones, éstas se basaron en la preservación de la salud pública, o en el uso industrial, es decir que el bien jurídico protegido fue siempre de carácter humano” (Lorenzetti, 2008, p. 21).

Este cambio de paradigma ambiental fue aplicado por la suprema corte en diversos dictámenes relacionados con el uso de aguas, como por ejemplo en el histórico fallo de La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas, donde la corte expresa: “La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma que ordena que la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales sino los del mismo sistema, como bien lo establece, por otra parte, la ley general del ambiente vigente en nuestro sistema jurídico”.

También en el fallo Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas de laguna “La Picaza” la mayoría del Tribunal reitera: “que la regulación del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años, mutando a un modelo eco-céntrico o sistémico, que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema”. Y también recalca que, “se reitera que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible, no destinado al exclusivo servicio del hombre, ni apropiable en función de sus necesidades y tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario”.

IV.II. Los principios dentro del derecho ambiental

Dentro del derecho ambiental podemos encontrar tres elementos bien distinguidos, las reglas, los valores y los principios. Es así que “las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas” (Zagrebelsky, 2008, p.110). Por otro lado:

“La recepción de los valores en los sistemas jurídicos generalmente es realizada por las constituciones, que los incorporan como ideales éticos u opciones ético-sociales que el Estado protege y decide concretar, por expresar un consenso de objetivos fundamentales y prioritarios de la sociedad en un contexto cultural e histórico determinado” (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, 2005, p.109.).

A su vez estos valores están contenidos dentro principios jurídicos, en este sentido el profesor Dworkin (1989) explica:

“Cuando los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas, especialmente en aquellos casos difíciles en que nuestros problemas con tales conceptos parecen agudizarse más, echan mano de estándares que no funcionan como normas, sino que operan de modo diferente, como principios, directrices políticas y otro tipo de pautas. [...] En la mayoría de los casos usaré el término ‘principio’ en sentido genérico, para referirme a todo el conjunto de los estándares que no son normas (p. 72).

Dentro de las funciones que estos principios cumplen en el derecho ambiental podemos decir que:

“Sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación. Los principios generales, y en especial los principios básicos, propios, de una rama especial del derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que, quieran aplicarse a la rama específica. Suelen

servir como diques de contención, ante el avance disfuncional de disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho”. (Cafferatta, 2004, p.33.).

En otras palabras, entre sus funciones pueden ser utilizados para resolver problemas axiológicos, donde se presenten conflictos entre principios y normas jurídicas.

IV.III. Análisis de los principios *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*

El principio *in dubio pro natura* expresa: “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, 2016, p.). Por lo cual en un principio:

“Es un estándar de comportamiento para todas las personas –en general–, y los órganos del Estado –en particular–, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente. No opera solo para los casos de grave impacto en la naturaleza de una actividad pública o privada, sino como criterio de actuación general en un contexto de nueva visión para las relaciones sociedad-medio ambiente” (Olivares, Lucero, 2018, p. 627).

Ahora bien dentro de la jurisprudencia internacional, especialmente en Latinoamérica, se ha utilizado este principio como analogía al principio precautorio que expresa: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (art. 4° de la ley nacional N° 25.675). Haciendo un análisis podemos observar que los dos principios se desarrollan sobre el supuesto que existiera “duda”, lo cual explica esta tendencia. En un reciente trabajo de investigación sobre el tema la profesora Alicia Morales Lamberti (2019) expresa:

“Esa persistente analogía entre ambos principios, el principio de precaución y el principio *in dubio pro natura* reconocen un punto de partida diferente. El primero contempla la duda o incertidumbre científica del peligro de daño ambiental grave o irreversible y el segundo la duda o incertidumbre normativa, sea sobre el alcance de una disposición legal o sobre un conflicto de reglas o principios” (p.228).

Y es en este mismo sentido que debemos interpretar el principio *In dubio pro aqua*, el cual expresa: “en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados”.

Respecto al principio *In dubio pro natura* como principio autónomo del derecho ambiental, en su trabajo Olivares y Lucero (2018) expresan que hay que tener en cuenta las siguientes manifestaciones:

- “a) Pauta de actuación para la Administración del Estado (y también para los particulares), que ante el riesgo de que su actividad pueda causar un daño ambiental significativo, debe evitarse dicha conducta, buscándose medidas o acciones alternativas, que tengan una menor incidencia en éste.
- b) Criterio hermenéutico para los órganos jurisdiccionales, para que la norma deba interpretarse de la forma más favorable al medio ambiente, en cuanto sistema global en que llevamos a cabo nuestra existencia” (p.646).

IV.IV. Postura del autor.

Luego del análisis realizado hasta este punto, se ha tomado una postura en favor de la decisión de los magistrados de la C.S.J.N. Seguidamente se expresaran los fundamentos:

En base a lo desarrollado en el presente trabajo, como primer punto la decisión de la C.S.J.N en favor de la protección de los humedales es coherente con anteriores fallos, como: “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas Rio Atuel” y “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas

de laguna La Picaza”. Debido a que en estos dictámenes los magistrados reafirmaron el cambio de paradigma ambiental desde una visión antropocéntrica, donde al decir de la corte: "el ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible”, hacia un contenido bio y eco-céntrico.

Analizando los fundamentos de los jueces de la corte suprema es totalmente evidente la necesidad de protección de los humedales, tal como se demuestra en los documentos “Valoración económica de los humedales”, “El informe mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los recursos hídricos”, “La convención Relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas”, son una parte importante de las cuencas hídricas y cumplen diversas funciones. Por lo cual en caso de “duda científica” sobre el impacto que puede tener la modificación de su morfología se debería aplicar el principio precautorio ya citado. Y aún en caso de “duda sobre la aplicación de normas jurídicas”, se deben tener en cuenta los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

Otro punto en el cual se concuerda con la decisión de los magistrados, es que el S.T.J.E.R. incurrió en un “exceso ritual manifiesto” como lo expresa la C.S.J.N. De este modo se vulneró: el principio precautorio” (art. 4º de la ley nacional N° 25.675) así como también los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos). Lo cual llevó a que con el transcurso del tiempo se produzcan graves transformaciones en la morfología del área y un impacto negativo en el ambiente (esto consta en el Informe presentado por la secretaria de Desarrollo de la Municipalidad de Gualeguaychu), los cuales serán de muy difícil o hasta imposible reparación. Por otro lado como se expresó en la introducción y en la *ratio decidendi* el problema jurídico que se presenta en el caso es un conflicto axiológico, por lo cual es acertada y útil la incorporación de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* por parte de los jueces de la corte suprema.

V. Conclusión

En este trabajo se han desarrollado los aspectos más relevantes del fallo Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, donde la C.S.J.N se expide en favor de la protección de los humedales. Es así que con el objetivo de analizar los ejes centrales de este dictamen, en primer lugar se ha examinado los elementos fácticos, la historia procesal y la *ratio decidendi*.

Para luego como primer eje central de esta nota a fallo, realizar un análisis sobre jurisprudencia de la suprema corte en casos relacionados específicamente al tratamiento del agua y las cuencas hídricas, donde se puede apreciar que los magistrados están marcando claramente un cambio en el paradigma ambiental, que va desde una concepción antropocéntrica hacia una dimensión bio y eco-céntrica.

Otro eje central del presente trabajo radica en el desarrollo y análisis de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, que fueron introducidos en este fallo por los jueces de la suprema corte. Los cuales se complementan con otros principios como el precautorio, permitiendo abarcar un mayor número de situaciones fácticas y jurídicas, brindando una herramienta valiosa al momento de resolver problemas jurídicos axiológicos, como el que se presenta en este caso puntualmente.

Por último, hay que destacar que en este trabajo se ha tomado una postura en favor de la resolución de la corte suprema. La cual ha valorado positivamente la función que cumplen los humedales dentro de las cuencas hídricas, resaltando el rol protectorio que deben cumplir las autoridades administrativas y judiciales. Es por ello que este dictamen servirá de precedente para futuros proyectos en la zona, brindando pautas tanto para empresas del sector privado, como también para las autoridades públicas provinciales. Por otro lado, los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* incorporados por los magistrados serán herramientas hermenéuticas útiles para operadores jurídicos.

VI. Listado de referencias

VI.I. Doctrina.

-Cafferatta. N.A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.

-Congreso Mundial de Derecho Ambiental (UICN). (2016). Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Ciudad de Rio de Janeiro. Brasil.

-Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. 2da Edición. Barcelona: Ariel

-Lorenzetti R.L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Argentina:Porrua

-Lucero J., Olivares A., (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Ius et Praxis*. 24(3). pp. 619-650.

-Morales. L.A. (2019). La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro aqua en la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia: Dimensiones Sistémicas, Axiológicas y Hermenéuticas. *Revista de la Facultad*. 10(2). Pp. 217-241.

-Octavo Foro Mundial del Agua. (2018). Declaración de los Jueces sobre Justicia Hídrica. Brasilia. Brasil.

-Verdugo M., Pferrer E. y Nogeira. H. (2005). *Derecho Constitucional*. Santiago:Editorial Jurídica de Chile.

-Zagrebelsky G. (2008). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid:Trotta.

VI.II. Legislación

-Constitución Nacional. (1994)

-Constitución de la Provincia de Entre Ríos (1933)

-Ley Nacional N° 25.675, Ley General del Ambiente (2002)

-Ley Provincial de Entre Ríos N° 8369, Ley de Procedimientos Constitucionales (1990).

VI.III. Jurisprudencia.

-C.S.J.N., “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de”, Fallos 340:1695 (2017)

-C.S.J.N. “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia”, Fallos 528/2000 (2019)

-C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros”. (2019)